

RESOLVCION IVRIDICA,

Y REGVLAR,

POR LOS PADRES PRIORES DEL

ORDEN DE SAN IVAN DE DIOS.

CON

LOS PADRES ASSISTENTES GENERALES

DE DICHA RELIGION.

EN ORDEN

A PRECEDERLES EN EL LVGAR EN todas las funciones de Comunidad en que se hallaren, y concurrieren en el Conuento de su Priorato, y tener juntamente la Presidencia en dichos actos.

L ASSVMPTO desta juridica, y regular resolucion se ha motiuado de la justicia, y derecho en que se funda, que es el que pretenden los Padres Priores de la Sagrada Religion de San Iuan de Dios, con los Pedres Asistentes generales, en orden a precederles en los Conuentos de su jurisdicion, y a gozar de la preeminencia de presidir en todas las funciones en que concurrieren con dichos Padres. En dicha Religion no ay constitucion ninguna Pontificia, que determine el Orden de sentarse los que tienen oficio, *dignitatis, & personatus*, ni tampoco ay estatuto municipal en orden à graduar los asientos entre Priores, y asistentes generales: solo en el *cap.* 16. de dichas constituciones, en que se trata de la eleccion del General, al fin dèl ay la clausula siguiente: *Todos se sentaràn en orden, conforme a la antiguedad de las Casas, y de los oficios que entonces exercieren los dichos Capitulares.* En la qual clausula, aunque parezca contenerse, y seguirse, que han de tener precedencia en el lugar, los que tuuieren oficios mas principales, como son los Asistentes generales, respecto de los Priores. Esto se entiende en el mesmo Capitulo, y en todas las demas funciones, y juntas que huuiere, durante el Capitulo, que en esto no ay duda ninguna, porque la pretension solamente està, en que el Prior en el Conuento donde lo es, deua preceder en el mejor lugar a los Padres Asistentes generales, y obtener la presidencia en todos los actos de comunidad en que se hallaren.

2 Supuesto que en dicha Religion no ay constitucion, ni ley municipal, que disponga el orden de sentarse Priores, y Asistentes en el Conuento donde concurrieren, se tiene esto por caso omisso, y asi deue quedar en los terminos, y disposicion del derecho comun. Con que atendiendo al derecho comun, canonico, y ciuil, deue el Prior preceder a los Asistentes generales en el Conuento de su jurisdicion, y presidir en todos los actos de comunidad, en concurso con dichos Padres, *ita tenet* Lezana, *tom. 4. quæst. reg. verb. precèdentia inter Regulares. Docet etiam R. P. M. Dubalius*, en *la exposicion de la Regla de N. P. S. Augustin, part. 1. cap. 18. §. 1. num. 12. & secundo num. 20. per totum.* La razon es, porque el Prelado del Monasterio deue preceder, asi en el lugar, como en la presidencia, en las funciones de comunidad,

No pretenden la pre / sidencia para mandar / o governar en lo economi / co, sino para sentar en / relacion en el asiento=

Fundamento ay para / esto, qa non valet illatio / de ordine sedendi in uno / concursu ad aliud dissimilem, / [illegible] / [illegible] n.º 63 / pero aqui no me hallo [illegible] / mas quando / no mudan (de forma / [illegible] que asi en los Ca / pitulos como fuera de / ellos los Asistentes son / accesorios al Gral y a / Priores, no mejoran su / calidad pues queda con la / misma subordinacion y / dependencia=

à todos aquellos que no son verdadera, y propriamente Prelados de dicho Monasterio, *constat hoc ex his, quæ habentur in leg. 1. de dignit. lib. 12.*

3 Y esta precedencia les viene, porque el oficio de Prelado, es oficio de dignidad, vt docent omnes Authores præcipuè, Portellius, *verb. officia Ordinis in addict.* Bordonus, *resol. 12. à num. 24. &* Caramuel, *super reg.* D. Benedicti, *num. 1478.* Y la dignidad se colige, y manifiesta por la precedencia en el lugar, *vt colligitur ex cap. olim, de consuet. & tradunt Gloss. &* Baldus *in leg. decernimus 2. not. C. de Sacrosant. Ecclesia.*

4 Y no obsta dezir, que los que tienen mas preeminente dignidad, deuen preceder en el mejor lugar, y en la presidencia. El oficio de Asistente general, es oficio mas preeminente que el de Prior, luego no deue el Prior precederles.

5 A lo qual se responde, que absolutamente hablando, es mas preeminente el oficio de Asistente general; pero respeto del Conuento de su jurisdicion, es mas preeminente la dignidad del Prior, que el oficio de Asistente general, que no es *dignitas*, sino *personatus*, el qual importa preeminencia sin jurisdicion, *vt docet* Lezana, *verb. officia Relig. tom. 4. num. 2.* El Prior, y otros qualesquieres Prelados ordinarios, tienen preeminencia con jurisdicion, y assi dentro de su Conuento son mas preeminentes que los Asistentes generales, por razon de dicha jurisdicion. *Constat ex cap. Rom. §. ab Archidieconis, de appellatione, in 6 cap. 1. §. neque etiam suffraganeorum de foro competenti eodem lib. cap. 1. §. porrò,* Franc. *in cap. finali anot. 1. Ne Clerici, vel Monachi in cap. 1. notab. 3 de Clerico ægrotanti,* Rebuf. *in tract. de pacificis possess. num. 64. in collectaneis ad cap. decernimus, n. 3.*

6 Y por esta inmediacion de jurisdicion, que tiene el Prior sobre su Conuento, es su oficio mas honorifico que el de los Asistentes generales. Y assi, como mas digno deue presidir, y sentarse en el superior lugar, respeto de ellos, *quia honor consistit etiam insedendo ante alios, ita inquit* Bald. *Glos decret. etiam patet ex leg. libert. liberteque,* vers. *Item secundum mēbrum. C. de opere libero, & ex l. ex hoc iure, col. 2. vers. 6. quæritur, ff. de iusticia, & iure, & illud dictum* Baldi, *in dicta lege decernimus, sequitur* Francus Curt. Senior *consil.*

sil.74.super memorata facti narratione, columna 1.in fine. Felinus *in rubricis de maiorat.& obed.col.4.vers. Nota etiam, quod qui sedit,* Tiraquellus *in præfacione, de iure primogenit, num.13.& aliquos recenset.*

7 Y aunque el Prior fuera menor en la dignidad tam absolutè, quàm respectiuè, por razon de la jurisdicion, y administracion que tiene, deue preceder al mayor en dignidad sin la tal administracion, porque este no es superior, ni cabeça, y lo es el Prior, y si esta precedencia del menor al mayor, por la razon dicha, *constat ex leg.omni, C.de dignitate, lib.10. & Card.in cap.Episcop.* Cornel.*cons.193.num.15.in 6.dub. circa finem,* & Paulus Emilianus, *decis.Rotæ, part. 2. decis.* 357. Y este mismo caso, quasi in specie de precedencia de inferior a superior, fue determinado in quadam decisione Rota, vt notat Lezana, *tom.4.verb.præcedentia, nempè Parrochum in vna Ecclesia præferendum Decano, & capitulo Collegiatæ ad eam Ecclesiam personaliter accedentibus,* y fundase esta decision en que *maior minori in eius domo cedere teneatur,* Gonçalez *aa regul.8.Cancelarij, glos.6.n.101.& sequēt.* Barbosa *de officio, & potestate Episcopi, alleg.78.num.38.* Se dize menor en dignidad, atendiendo al termino absoluto, cō precisision del termino de jurisdicion, que estando en el lugar della no es menor, sino mayor, respeto de los Asistētes, y en esta acepcion ha de correr la inteligencia de las razones propuestas.

8 Es tan acerrimo defensor desta materia el R. P. M. Dubal en el lugar arriba citado, que aun hablando, respeto de los Vicarios, ò Subpriores en las Religiones, donde les dan por ley preeminente asiento al de su profession, afirma tambien, que deuen tener el primer lugar delante de los demas, aunque por otros oficios, ò preeminencias, tengan diuersas precedencias, y essempciones, y esto no solamente quando el Prior, ò el Abad està ausente del Monasterio, sino tambien estando en èl, quando no se halla en los actos de Comunidad, como en el Coro, Capitulo, ò Refectorio, y preside el Prior, ò Vicario (porque supone que deue presidir) y no siendo assi, no se deue juzgar ser Prior, y tambien serà monstruosidad lo contrario en lo natural, y politico, porque entonces, segun derecho comun, Ciuil, y Canonico, el Prior es cabeça de la Comunidad, y como tal preside en

ella, y si otros estuuiessen en mejor lugar que él, quien diria que harian vna Comunidad, y cuerpo mistico perfecto: si vieramos en el ser natural vn hombre que tenia la cabeça en el pecho, dixeramos que era monstruo: : si vieramos que el que preside en vna Comunidad Secular, ò Eclesiastica estaua sentado el vltimo, ò no estaua el primero, nadie dixera, que aquel presidia, y si se lo assegurassen, sin duda diria esta Comunidad es monstruosa, porque tiene la cabeça a los pies.

9 Si esta doctrina referida, la aplica el Maestro Dubal con tanto rigor a los Vicegerentes de los Prelados ordinarios, como al Prior, respecto del Abad, y al Vicario, respecto del Prior, potiori ratione, se ha de entender respecto del mismo Prelado ordinario: y por ser esto tan conforme al derecho comun, y razon, es practica de todas las Religiones, segun sus leyes, fundadas en el derecho comun, que todos los Prelados ordinarios inmediatos locales, como Abades, Priores, Guardianes, y Comendadores, que cada vno en su Conuento precedan a todos los Difinidores Generales, y Prouinciales, y no es esta pariedad remissa para inferir que lo mismo se deue practicar en dicha Religion de San Iuan de Dios, supuesto que no ay ley, ni estatuto alguno que determine lo contrario.

10 Y esta practica de las demas Religiones, ademas de ser ley fundada en entrambos Derechos, es conforme al regimen Monarchico de vna Comunidad, y Conuento: porque el Gouierno Monarchico, *non tolerat plura capita, ne hydra cēsearur, nec duos Antistites, quia hi Cœli regularis soles sunt, & si duo soles vellint esse periculum est, ne incendio omnia perdantur, verba sunt sermi, in quibus illud vellint esse ad noto, vt doceat iminere ruinam Reipublicæ, nō solum cum domināt ur multi Prælati, sed etiam cum volunt dominari* Querer preceder los Asistentes en la presidencia, y obtener el mejor lugar que el Prior del Conuento, es querer constituir dos cabeças, y faltar al regimen, y orden Monarchico.

11 No obsta el dezir, que segun el orden Ierarchico, los Padres Assentistes Generales deuen tener asiento inmediato a los Prelados superiores, por estar inmediatamente sugetos al General, y viuir independentes de la obediencia del Prior, y asi hazen vn cuerpo con el General; lo qual

es

es conforme a la Constitucion de dicha Religion, del cap. 27. donde dize: *Los Asistentes Generales que el nueuo electo General eligiere, ordinariamente residan en la casa donde el General residiere, y no sean Conuentuales de aquella, ni de otra casa, sino solamente estèn sugetos al General*: Luego segun esta ley deuen tener los Asistentes Generales asiento inmediato al General antes del Prior, a lo menos en los actos de Comunidad donde asistiere el Geral: porque entonces el General es el que preside, y los Asistentes no son miembros de la Comunidad, por no ser Conuentuales, con que no les deue preceder el Prior en el mejor asiento: porque su precedencia solo ha de ser respecto de los miembros de su Comunidad.

12 A esto se responde, q̃ aunque los Padres Asistentes Generales sean inmediatos al General, y no se subordinen al Prior del Conuento, no obstante junta la Comunidad en qual quier funciõ que sea, asista, ò no asista el General en el acto el que fuere Prelado inmediato de aquella Comunidad, deue preceder a todos los que concurrieren en aquel acto, sean, ò no sean miembros de aquel cuerpo mistico de Comunidad, por razon de la jurisdicion inmediata que tiene en aquel cuerpo; la qual precedẽcia no puede tocar a otro que no tuuiere dicha jurisdicion, *iuxta cap. statutum in princip. de rescript. in 6*. Y esto mismo por ser tan conforme a derecho, se obserua en la Religion de San Francisco, y en los Padres Carmelitas Descalços, a donde los Difinidores Generales son inmediatos al General, con independencia de los Priores, y no obstãte esto, por las razones alegadas, los Priores (asista, ò no asista el General en los actos de Comunidad) preceden en el asiento, y en la presidencia a los Difinidores Generales, y caso negado, q̃ huuiesse ley de lo opuesto en dichas Religiones, no obstaua para la presente resolucion: porque fuera estatuto especial, *& ius speciale in consequentiam non est trahendum, l. quando ver. contra, ff. de legibus*.

= El engaño manifiesto: por ser cierto lo contrario =

13 Y si se dixere, q̃ los Asistentes Generales tienẽ jurisdicion, porq̃ son Iuezes de la Religion, para todos los negocios que en ella se ofrecieren, y q̃ asi deuen preceder por razon deste titulo, en quien pueden exercer su judicatura, como es en los Priores, se responde: Que la tal jurisdicion que

que tienen es comulatiua,y no priuatiua,en quanto son cõjuntos con el General;la qual no conduce a los terminos del proprio Conuento donde residen, como es la del Prelado inmediato desta casa,con que ay mucha diferencia de vna à otra: *Ergo ex vno ad aliud non potest fieri illatio, cum iuxta Axioma iuridicum diuersorum diuersum est iudicium, ex leg. inter stipulationem, §. Sacram, ff. de verb. obligat. Stephan. Gratian. Marchiæ decis. 32. num. 9. & decis. 42. n. 10.*

14 La razon,y derecho q̃ puedẽ alegar los Padres Assistentes Generales,que les assiste,para preceder a los Priores en el asiento,y presidencia,es auer sido costumbre en la Religion el tener mejor asiento que ellos en el mismo Cõuento de su Priorato,y la costumbre, *est ius non scriptũ*, que tiene fuerça de ley, *cap. consuetudo dist. 1. & in leg. de quibus, & in leg. si de interpretatione, ff. de legibus.*

15 Esta costumbre q̃ pueden alegar no les fauorece,por ser irracionable en quanto es contra el derecho comun, *& non continuata spatio quadraginta annorum, per cap. fin. de cõsuet. docet etiam Panormitan. communiter receptus in dicto cap. fin. de consuet.* Y el Derecho Canonico preualece al derecho de costumbre,y se han de concordar los derechos con los mismos derechos: *Correctionem iuris vitando, cap. cum expediat, de elect. in 6. Surd. decis. 21. num. 19. Tusch. pract. cõclus. tom. 2. tit. 1. litt. C. conclus. 1036. Pich. ad princip. Instit. de leg. falcid. n. 38. Zephal. cons. 323. n. 18. vol. 3.*

16 Para q̃ la costũbre que estos Padres pueden alegar goze de lo necessario contra el derecho comun,se requiere, que la cosa en que se ha de prescribir aya possession por espacio de quarenta años;la qual no han tenido los dichos Padres Assistentes,y que la possession sea con buena fee,y que subsista justa causa,y titulo para la prescripcion: *Sicut haberet lex iudicio viri prudentis, vt docet Panormitan. & Azor lib. 5. cap. 17. quæst. 5. Suarez lib. 6. c. 7. de leg. cap. 6. n. 5. & sequentibus, Valdelus de legib. lib. 5. disput. 47.* Y qualquiera de las cosas referidas que falte,falta la prescripcion,para poder preualecer cõtra el derecho comun; *tenet Tusch. litt. P. conclus. 532. Gemin. cons. 123. num. 3. vsque in fin. vers. Circa primum: idem tenet Ægidius, Bellan. cons. 10. num. 5. & Bald. cons. 311. præmitendum est, lib. 1.* & dicit: *Quod ea quæ sunt contra ius commune non possunt præscribi; quia sine priuilegio*

quis

quis non potest habere titulum, & titulus non potest esse cum bona fide ex quo talis possessio habet contradictionem iuris communis Solo ay excepcion en la possessiō inmemorable; *quia omnia præscribuntur, per possessionem immemorabile*: vt docet *Bal. cons. 420. verba Principis, num. 5. versu Speculator autem, lib. 5.* Y el tiempo inmemorable es cien años, los quales no ha auido al presente como ni aun los quarenta años: porque en los años antecedentes el Reuerendo Padre General era juntamente Prior en la casa donde residian los Padres Asistentes Generales, con que por esse tiempo no huuo possessiō de parte de los Asistētes, y despues q̄ dexò de ser Prior el R. P. General, eligian en dicho oficio vno de los Asistentes Generales, con que tampoco de esse tiempo pueden alegar possession: de seis, ò siete años a esta parte, poco mas, ò menos, que ha sido electo en Prior sugeto distinto de General, y Asistentes, es la possession que les puede assistir para alegrar en su derecho, la qual es de ningun valor, por ser contra el derecho comun, el qual facit contra possidentem, y està a fauor del que pide, como queda prouado, *constat ex cap. 2. num. 5. de integr. resist. Abbas in cap. constitutus, num. 4. Ripa in cap. cum Ecclesia sutrina, num. 125.* latè *August. vero in cap. 1. num. 63. & in cap. litteris, num. 87.* Y para que se justifique en su pretension los Asistentes Generales, ha de ser por especial titulo, y nò por la possession, por no tener las calidades necessarias, que la justificacion del titulo no puede ser por la possession, sino de otra suerte, *vt ibi iustificatur per Doctores, & in cap. 1. de præscriptis in 6. & in cap. 1. de restitut. spoliat. in 6.*

17 Que los Padres q̄ han sido Priores este tiēpo referido, ayan permitido el mejor asiento a los Asistentes Generales, y la presidencia en los actos de Comunidad, tampoco les fauorece para su possession: porque ha sido el permisso, ò por ignorancia del derecho, ò por negligencia, la qual no ha de ofender a los presentes, y futuros Priores; *quia alterius negligentia ad alienam iniuriam referri non debet*, y el hecho de vno, ù otro particular no puede perjudicar a otros: *Vnius enim factum, cæteris non debet esse damnosum primum axioma, constat ex leg. hæredes, § in illa, ff. fam. hercifcund. 2. leg. si procurator, ff. de doli exceptione, & in lege non debet, ff. de reg. iur.*

5 Ni la razon, ni el derecho permite, que para continuar vna possessiõ injusta por ser opuesta al derecho, bastẽ razones de apariẽcia, y estado de que ha sido esto costũbre comun en la Religion de graduarse los asientos del modo que pretenden los Padres Asistentes generales, porque nó parece razon, ni se descubre que pueda persuadir su pretension, y el derecho dispuso q̃ el mismo juizio se haga de lo q̃ no parece, q̃ de lo q̃ no es, *l. duo sunt Tity, ff. de testam. tutel. l. in leg. ff. de contrahenda empt. Surdus decis. 149. nu. 2. & decis. 306. num. 13. Farin. decis. 167. num. 35. tom. 1. p. 1. Mãgil. de imputat. quæst. 82. num. 8.* Y no se puede llamar razon propia para persuadir vn derecho de possession la que no se cõtiene en los limites de lo justo, como no se contiene el derecho que pretenden de mejor asiento los Asistentes generales, porq̃ toda la justicia está de parte de los Priores a quiẽ se deue atender en la determinacion desta materia: *Quoniam iuxta petenti facile assentiendum, leg. 2. ff. de his, qui sunt sui, vel alieni*; y asi como la razõ, y derecho asiste indubitablemente a los Priores, los quales piden, que se les conceda sin embaraço, lo que por razon de sus oficios de derecho les cõpete, como es la preeminencia de Asiento, y lugar, respecto de los Asistentes generales, concurriendo, ó no concurriendo con el R. P. General, y la presidencia en dichos actos de comunidad en concurso con los Asistentes generales, la qual precedencia, aũque admitiera duda por vna, y otra parte, la qual no tiene por parte de los Priores, se deue tomar resolucion a fauor dellos, como por parte mas equa, *l. non sine, C. de bonis, quæ libert.*

6 Esta pretension de preeminencia de los Padres Priores cõ los Asistentes generales de dicha Religion no es personal, sino Real, y no precisamente respecto de los presentes Priores, sino de los futuros, y en terminos de oficios, y precedencias es decision indiuidual la de *Cancer. lib. 3. variar. cap. 17.* donde dize, que la sentencia dada sobre cosa tocãte a preeminencias en oficios no solamente comprehẽde à los presentes, sino todos los futuros, porque la determinacion, ò sentencia no es personal, sino Real, por los oficios, y en los mercaderes de vn arte, resueluen lo propio, *Guidon. Pap. decis. 548. Lanar. cons. 65. nu. 14. & sequentibus, Fontanel. de pactis nupt. tom. 1. claus. 4. glos. 17. nu. 87. & 88. Salgad. de Regia protect. 4. p. cap. 8. n. 322. y 1323.*

De

De cuyos fundamentos se deduce nô tener los Asistentes generales derecho para presidir en los actos de Comunidad en que asistiere el Prior de la casa, y consiguientemente, ni preceder al dicho Prior en el mejor asienro; porque de la inmediaciô al General, no se les sigue inmediato asieto al mismo General en concurso con quien tiene inmediata administracion en el lugar a donde concurren, como la tiene el Prior en su Conuento, y quien tiene administracion concurriendo con quien no la tiene, se dize que tiene mayor dignidad, que el otro, aunque verdaderamente la tenga, por faltarle la administracion, *Ita Bald. cons.* 187. *ante med. vers. Item dignior est lib.* 1. Esto es lo que se ha podido discurrir, guiado de las luzes que me han dado los que las gozan, por experiencia de lo que en dicha Religion de San Iuan de Dios se practica, y he podido ver con algun cuidado, auiendo puesto alguno para examinarlas, y obedecer en esto a quiẽ me mãdò escriuir estos borrones, ni se marauille nadie en estos puntos, que aya semejantes contrariedades en los dictamenes, pues con ellos se compadece la conformidad de las voluntades: *Pulchrè ad intentum* illa verba, *Card. Paleoti part. 2. quæst.* 1 *§. verum re,* donde dize: *In his rebus mirum non est magnas opinionum varietates sæpè ob oriri, cum etiam inter Sanctos idem accidisse veterum exempla testentur, quãdo quidem cum hac circa contingentia* (quæ plurima sunt, & incerta) *versentur, credendum est omnibus consulentibus, eumdem in rebus finem esse propositum nempe publici vtilitati prodesse.* Este es mi sentir. Saluo in omnibus, &c.

Fr. Antonio del Espiritu Santo,
Lector de Theologia.

APOVACION DEL REVERENDISsimo Padre Mateo de Moya, de la Compañia de Iesus.

EL Discurso deste tratado conuence con claridad el intento; porque la razon natural nos enseña, que a la cabeça se le deue el primer lugar: Y fundado en este principio el derecho positiuo, lo determina, y obserua asi en la

Ie-

Ierarquia Eclesiastica, y Seglar. Y siendo cierto que en la Religion de San Iuan de Dios, el Padre Prior es la cabeça de su Casa, y Comunidad, y que los Padres Asistentes Generales no lo son; pues ni en ella, ni en su Superior tienen jurisdicion (aunque por Estatuto particular estèn sujetos inmediatamente a su General) no ay razon, por la qual deuan preceder en las funciones de Comunidad en que se hallaren, como no la huuiera para que precedieran otros regulares de otras Ordenes de tanto grado en ellas, como tienen los Asistentes Generales en la de San Iuan de Dios, si por algun frangente viuiessen en dichos Conuentos, sin sugecion alguna al Prior dellos. Porque no es lo mismo no ser subditos del Prior, que ser su Superior: lo qual era necessario para el derecho de precedencia en los actos Conuentuales.

Ni la costumbre que se alega en contra, tiene fuerça de ley reuocatoria del Derecho comun; assi por la breuedad, y poco tiempo que ha durado, como por auer sido introducida por dos, ó tres Priores en Religion que no ay professsion de letras, ni las deuidas noticias del lugar que por Derecho comun les toca. Fuera de que la cession deste priuilegio, por no ser personal; sino del oficio, ningun particular la puede hazer en perjuizio de los sucessores, como ningun Obispo en su Iglesia. De adonde viene a ser, que la cortesia que dos, ò tres Priores han vsado con los Padres Asistentes Generales, moradores en sus Conuentos, no puede perjudicar al derecho que los sucessores tienen para preceder en el lugar en todas las funciones Conuentuales.

Por todo lo qual soy de parecer, que en este punto se deue obseruar lo mismo que en las demas Religiones, donde por no auer Estatuto particular en contra, se guarda el Derecho comun, como consta de los exemplares que el doctissimo Padre Maestro Fray Antonio del Espiritu Santo alega en su discurso. Sic sentio. Madrid en nuestro Colegio Imperial de la Compañia de Iesus 18. de Abril de 1669.

Mateo de Moya.

APRO-

APROVACION DEL REVERENDISSIMO Padre Francisco de Salinas, de la Compañia de Iesus.

LO Mismo me parece, saluo, &c. En este Colegio Imperial de Madrid a 18. de Abril de 1669.

Francisco de Salinas.

A Todas las razones arriba dichas se puede, y deue añadir el ser constante en el derecho, que a los que fundan en derecho su justicia, ò causa, no se les puede negar, sino es constando con euidencia de la parte contraria. Y como los Priores, y sus precedencias en las Casas de sus Prioratos fundẽ en derecho la precedẽcia dicha, era necessaria vna cõstitucion clara, y euidente, cõfirmada del Pontifice para quitar a los Priores la precedencia, y no auiendola, cessa toda question, y queda la precedencia de los Priores que funden en derecho fuera de toda disputa: no se ponen aqui los textos, por ser cosa conocida, y sabida la doctrina de los que fundan en derecho sus causas. Madrid, y Abril 18. de 1669.

Francisco de Salinas.

APROVACION DEL REVERENDISSIMO Padre Fray Ioseph Mendez de San Iuan, Calificador de la Suprema, y Visitador de las librerias de España, del Orden de San Francisco de Paula.

SIENDO, como son, los Padres Priores del Orden de San Iuan de Dios, Prelados inmediatos de sus Conuentos, y Casas, y consiguientemente cabeças del cuerpo mixtico de su Comunidad; no ay razon alguna para que en los actos de Comunidad se les quite la precedencia, y presidencia, no estando alli el General, ò Prouincial los Padres Assis-

sistentes generales (aunque essemptos de los Padres Priores) no son superiores a los Padres Priores, pues no es lo mismo essempcion, que superioridad: y assi no siendo superiores a los Priores, ni de aquella Comunidad, se vè claramẽte auerse introducido sin derecho alguno a la precedencia, y presidencia en actos de Comunidad. A q̃ los dichos Padres Assistentes generales no les puede en esto fauorecer la costumbre; pues demas de la falta del tiempo en introducirse, *est irrationabilis, contra iustitiam, & contra gubernium regulare*. Y mucho menos tiene aqui lugar la prescripcion, como queda bien discurrido arriba. Y aunque huuiesse expressa constitucion de la Religion, que a los Padres Priores precediessen en actos de Comunidad los Padres Assistentes generales, no es valida, por ser contra el derecho comun. Assi lo siento, y firmè en este de la Vitoria de Madrid en 23. de Abril de 669.

Fray Ioseph Mendez de San Iuan.

APROVACION DEL REVERENDISSIMO P.M.D. Fr. Francisco Duval, General que ha sido del Orden Premõstratẽse, vno de los quatro Maestros de su Religion, Lector Iubilado, y aora Abad del Conuento de San Ioachin de esta Corte.

LA Resolucio deste caso està tan doctamente tratada por el R.P.M.Fr. Antonio del Espiritu Sãto, y tã fundada en todos derechos, que la tengo por indubitable, y lo cõtrario fuera totalmente cõtra el orden Ierarquico q̃ deuẽ guardar las Religiones à semejãça del q̃ se guarda en la Iglesia vniuersal, mayormente no auiendo constitucion, ò estatuto en cõtrario en la Religion Sagrada de San Iuan de Dios, y quando le huuiera, no se deuiera tolerar, sino es que estuuiera aprobado por la Sede Apostolica, por ser cõtra el derecho comun, *cap. cum ad Monasterium, de statu Manochorũ, §. Prior, & §. Abbat. iuncta glossa verbo in omnibus*, que dize: *Quia tota potestas Monasterij ad Abbatem pertinet*. Y por nombre de

Abad

Abad en derecho se entiende el Prior, Guardian, ò otro qualquier Prelado local en todo lo que toca a la jurisdicion, como consta del titulo de *electione*. De donde se deduce, que en la Religion de S. Iuã de Dios, el Prior en su Cõuento deue presidir, y preceder a los Asistentes generales: porq̃ estos, aunq̃ tégan superior dignidad, no es Prelacia, sino personado, y no tienen jurisdicion sobre el Prior, y Conuento; y assi no deuẽ preceder al Prior, ni presidir al Conuento, q̃ esto solo lo pueden, y deuẽ hazer el General, Prouincial, ò Visitadores el tiempo de la visita; porque estos tienen la superioridad, y juridicion sobre el Prior, y Conuento.

Y en caso que en algun Conuento se hallassen presentes el Reuerendissimo Padre General, y Asistentes Generales a cõferir alguna materia, podria ser tolerable el que precediessen los dichos Asistentes el Prior del Conuento, por quãto hazen vn cuerpo, y Tribunal con el Padre General, y en esta consideracion vienen a ser superiores en la dignidad, y jurisdicion, aunque en mi Religion Premõstratense no se estila esto, aunque se halle el Padre General con los Difinidores en algũ Conuento, fuera del de Retuerta donde tienen su asiento, sino que siempre el Abad tiene inmediato asiẽto al General antes de los Difinidores, q̃ son acà como allà Asistentes, con la misma autoridad, y aun acaso mayor, por quãto juntos en Difinitorio conocen en grado de apelacion de las causas, y agrauios que hiziere el Padre General. Pero aunq̃ se hallen todos jũtos los dichos Asistẽtes Generales en algun Cõuẽto sin el Padre General, no pueden, ni deuẽ preceder al Prior del dicho Conuento en los actos de Comunidad, ni presidir en ellos, por no tener entõces jurisdiciõ sobre el Prior, y Cõuento, y no haze al caso el q̃ precedan a los Priores en el Capitulo General, porque alli se han como conjuntos, y hazẽ vn cuerpo con el mismo General. Este estilo se obserua en mi Religion, donde en el Cõuento de Retuerta, q̃ es la cabeça desta Congregacion de España, los Difinidores, los Padres de la Religion que han sido Generales, y el Vicario General preceden a los Abades en todos los actos de Comunidad, assi Capitulares, como Cõuentuales, y sin embargo cõcurriẽdo qualquiera destos en otro Cõuẽto, el Abad propio, y aũ qualquier Abad huesped tiene mejor asiento q̃ ellos, sin que aya auido controuersia alguna, y esto es por razon de la Prelacia, por

ser

ser el Prelado propio Ordinario de su Comunidad, y Conuẽto. Y parece que deue correr la misma pariedad en la Religiõ de S. Iuan de Dios, donde el Prior es Prelado Ordinario de su Conuento, y no los Padres Assistentes Generales, pues en él no tienen jurisdicion, assi no deuen, ni pueden preceder al Prior, ni presidir en la Comunidad en los actos Capitulares, y Conuentuales de Comunidad, sino que se han, y deuẽ auer como huespedes, a quienes por razon de su Dignidad se les dà inmediato asiento despues del Prior. Este es mi parecer. Saluo, &c. En este Conuento de San Ioachin de Madrid 24. de Abril de 1669.

M. Fr. Francisco Duval
Abad de San Ioachin.

APROVACION DEL REVERENDISSIMO Padre Maestro Fray Iosep Brauo de Villalobos, Maestro de la Vniuersidad de Salamanca, y su Cathedratico, del Orden Premonstratense.

SIENDO, como es constante, que la preeminencia en el assiento sigue a la naturaleza del sugeto en la funciõ que exerce, y faltando, como falta, toda razon de dudar para reducir a questiõ que en el sacro (y vtilissimo a la Iglesia, y Republica) Orden de San Iuan de Dios, los Reuerendos Padres Priores son Prelados inmediatos de sus Comunidades; es euidente en derecho, que los dichos Priores incorporados con sus comunidades, cuya cabeça se miran, no deuen ceder el primer lugar, a quien no pueden reconocer Superior cabeça suya. Siempre lo es el General, aunque no siempre estè exerciendo funcion determinada; pero los Assistentes (como, ni los adjuntos, ni los Difinidores) no siempre son cabeças, y consiguientemente, ni pueden siempre abrogarse esse reconocimiento, sino solo quando exercen funciones que les tocan, segun la variedad de Estatutos, ò Constituciones en q̃, ò hazen vn compuesto con el General, ò constituyen Tribunal superior, como en ciertos casos disponen las constitucio-

cio-

ciones Premonstratenses desta Congregacion de España, de donde (sino me engañan cortas noticias Dialecticas) quedo conuencido en que a los Padres Asistentes, solo porque lo son. *In habitu licèt non in actu exercito.* No deuen los Priores del dicho Orden cederles el asiento preeminente: *No deuen,* digo, sin entrar en el punto de lo que han podido hazer (en cortesia, que llamò vn ignorante Prelado de cierta Comunidad, dando el lado derecho a vn huesped del mismo habito, y no Prelado con quien saliò por el lugar.) Y abstengome mas gustoso, porque creo que los Reuerendos Padres Priores, como electos para essa Dignidad, con el examen, y requisitos que supongo saber mejor lo que pueden en esta serie propuesta. sin vulnerar la Dignidad que se les fia, y que no les haze falta considerable, aquel estudio a cuyo empleo les escusa el de la caridad (en que florece esta Sagrada Familia) como mas releuante. Ampararse, como de costumbre, del estilo: hasta que purgue los visos de corruptela (que la juzgo assi) no pide la defensa legitima del breue tiempo que goza. Esto es corriente, y como a tal subscriuo al parecer de mi Maestro nuestro Reuerendissimo P.M. Duval, y de los doctissimos Padres precedentes, cuya doctrina aun me diera dictamen para mayores dudas. En San Noruerto de Madrid, Abril 25. de 1669.

Fray Ioseph Brauo de Villalobos.
M. Salm. Regens Ollim Antiq. Lect. Em. Ord. Præm.

APOVACION DEL REVERENDISsimo Padre Maestro Benito Remigio Noydens, de los Clerigos Menores.

LAs razones de nuestros Padres Maestros estàn tãbien fundadas, que no hallo que añadir. Pues es cosa constante que el oficio del Padre Prior, y Superior en todas las Comunidades, es tan priuilegiado, que durante el tiempo de su gouierno no admite variedad, no solo en el asiento, sino tambien en sus ordenes, y mãdatos que tocan a la disposiciõ, y gouierno de su Conuento, como si viniera el Prouincial, ò

General, porque esta se presume ser su voluntad en vida, y no ay razon para innouarla despues de su muerte, no auiendo expressa constitucion en la Regla, que determine lo contrario, que a no ser asi, seria abrir la puerta a muchas dissensiones en la Comunidad, adonde los Religiosos han de viuir: *Sicut Fratres in vnum.* Todo esto està bien fundado en derecho comun, y natural, y contra èl no preualece la costumbre introducida que pueda hazer contrapeso, y tener fundamento, mientras en algun Capitulo General (*Que es adonde se preuienen los futuros contingentes*) no se aya legitimamente aprobado. Este es mi parecer (*Saluo meliori.*) En esta Casa del Espiritu Santo, y Villa de Madrid, à 26. de Abril de 1669.

Benito Remigio Noydens,
de los Clerigos Menores.

APROBACION DEL M.R.P.F. ALONSO de San Miguel, Lector de Sagrada Theologia, y al presente Comendador del Conuento de Santa Barbara desta Corte.

HE visto la resolucion, y me conformo con la precedencia que se les concede, y deue conceder a los Padres Priores en los terminos de sus Conuentos de propia jurisdiciõ, respecto de los Padres Asistentes Generales de dicho Orden, porque su oficio es *personatus*, y la de los Priores es *dignidad* y personatus: *Minor est quam dignitas*, vt docet Tuschus tom.6.lit.P.concl.321. y la diferẽcia de excesso entre dignidad, y personado, latè tradit *Older.cons.* 150. *in Ecclesia Valentina, num.3.vers. Secundo est attendendum*, *Fed.de Sen.cons.* 49. porque la prerrogatiua del personado solummodo est inter non habentes dignitatem; pero no respecto de las dignidades dentro del lugar de su jurisdicion. Y la jurisdicion comulatiua que pueden tener los Padres Asistentes Generales, no superexcede a la de los Priores por ser priuatiua, ni tampoco puede limitarla, con que queda en ter-

mi-

minos de mayor exceſſo, y aunque la digdidad, y perſonado ſon ſynonomos, *& vno pro alio ſumitur, hoc debet eſſe in materia larga, & fauorabili ſecus in præſenti, vtpote odioſa. Ita Older. dict. conſ. 150. verſ. Si autem ſumitur large, num. 3. Fed. de Sen. conſ. 25. num. 2.* Ni el tiempo que han precedido los Aſsiſtentes Generales a los Priores puede tener lugar de preſcripcion, por no auer ſido ſuficiente, aſsi por la cortedad dèl, como por ſer contra el derecho comun, y caſo negado, que huuiera auido dilatado tiempo en la precedencia, adhuc no tenia lugar la preſcripcion, porque la ceſsion de precedencia en los Priores era inualida, y en lo inualido *non currit præſcriptio cum præiudicio tertij, l. cum notiſsimo, §. In ijs, & §. Illud, C. de præſcript. triginta annorũ, & l. 1. in fin. C. de annalium exceptione, Felin. in cap. 1. & in cap. ex tranſmiſſ. de præſcript. & in cap. cum inter, de except.* Por lo qual tienen derecho los Padres Priores a preceder a los Aſsiſtentes Generales, y preſidir en todos los actos de Comunidad en concurſo con ellos en los Conuentos de ſu juriſdicion, no fuera dellos; porq̃ concurriendo el Prior, como hueſped con alguno de los Aſsiſtentes, ò con todos, deuen los Aſsiſtentes preceder; porq̃ eſto no es el punto de la diſputa, como ſe ſupone en la reſolucion dada, ſino es ſolo en el Conuento de ſu juriſdicion. Eſte es mi ſentir. Saluo, &c. En eſte nueſtro Conuento de Santa Barbara de Madrid 30. de Abril de 1669.

Fr. Alonſo de San Miguel.

APROBACION DEL P. F. RAMON DE S. Geronimo, Lector de Teologia, y Difinidor General de la Prouincia de Caſtilla de Deſcalços de nueſtra Señora de la Merced, Redempcion de Cautiuos.

HE viſto eſte papel, y tengo por cierto la reſoluciõ del caſo propueſto, que el Padre Lector Fray Antonio del Eſpiritu Santo, doctamente perſuade con ingenio, y mucha eficacia de razones baſtantes a hazer corriente la materia, ſin ofenſa de la parte contraria: porque aunque los

Pa-

Padres Asſiſtētes, y Difinidores generales, haziendo (en las funciones de ſu oficio, a q̄ ſe juntan a ſus tiēpos con el Padre General) vn cuerpo, y obrādo en ellas, y aſsiſtiēdo per modū vnius con ſu Reuerendiſsima, gozen de la ſuprema poteſtad de la Religion. Pero deſvnidos ya de ſu cabeça con quien eſtauan incorporados, y conſiderados, *ſeorſim*, concluidas ſus juntas, y funciones, quedan en eſtado de perſonas particulares, y como tales, ſin derecho de poder competir, y preualecer en funcion alguna que toque por ſu oficio al Prelado del Conuento, impidiendole (tomandolo para ſi) ſu exercicio, y voz. Y eſto ſe colige *ex cap. cum ad Monaſterium*, §. *Prior, de ſtatu Monachorum*, donde dize: *Prior præ cæteris potens eſſe debet in opere, & ſermone*. De donde infiero, que el Prior en preſencia de dichos Padres Aſsiſtentes, y Difinidores generales, aunque por ſus oficios, y preeminencias tengan diuerſas precedencias, y eſſempciones, preſide en todos los actos Conuentuales de ſu Comunidad, como en el Coro, Capitulo, Refectorio, &c. Porque el Prior es cabeça de la Comunidad, y como tal preſide en ella, y deue preſidir, hablando, mandando, caſtigando, y en todo gouernando: *Prior præ cæteris potens eſſe debet in opere, & ſermone*. Y lo contrario es coartarles ſu juriſdicion, y vn genero de ſuſpenſion de ſu oficio en parte; y ſegun mas probable opinion (aun hecha por el Padre General ſin cauſa) no fuera valida; porque como los Priores tienen la juriſdicion, no del General, ſino de la Religion (aunque ſea por medio del General que la confirma) no pueden por ſu guſto embaraçarſela, ni permitir que otros a èl inferiores, por priuilegiados, y eſſemptos que ſeā, ſe la impidan; y que aſsi ſuſpendan en ocaſiō alguna con ningun pretexto; porque eſto fuera quitar la honra que ſe deue a la Dignidad Prioral, que ſegun juſticia fundada en Derecho Ciuil, y Canonico, ſe le deue, con obligacion de reſtituir todos los honores del miſmo modo que ſi le huuieran injuriado.

Veaſe el parecer de Dubal

Y todo lo dicho, no ſolo ſe entiende del Prior, ſino tambien del Superior, y Preſidente, que en auſencia del Prior queda por Preſidente del Conuento. Aſsi lo ſiento. Saluo, &c. En Santa Barbara de Madrid 26. de Abril de 1669.

Fr. Ramon de San Geronimo.

APRO-

APROBACION DEL REVENDISSIMO Padre Maestro Fray Diego de Salazar y Cadena, Doctor de la Vniuersidad de Salamanca, y Predicador de su Mageſtad.

AVE MARIA.

AViendo viſto la reſolucion que dà el Reuerendo Padre Maeſtro Fray Antonio del Eſpiritu Santo en el caſo que por parte de la Religion de San Iuan de Dios ſe propone, ſobre ſi deuen preceder los Reuerẽdos Padres Priores en ſus Conuentos a los Reuerendos Padres Aſsiſtentes Generales, no obſtante el no ſer los dichos ſubditos, ni Conuentuales en ningun Conuento por Conſtituciõ; ſer Iuezes en los caſos que ſe ofrecẽ, preceder en los Capitulos Generales a los Reuerendos Padres Priores; tener poſſeſsion en la precedencia en dichos Conuentos, me conformo en todo con la dicha reſolucion, que tan doctamente autorizada cõ tantas razones, aſsi del Derecho, como de tan graues, y claſicos Autores, y con los pareceres que en eſta conformidad dan los Reuerendiſsimos Padres Maeſtros de otras Religiones, y ſoy del miſmo parecer, y ſentir, y lo contrario lo tengo por monſtruoſo, y contra toda razõ, y coſtumbre, y me admira aya ſucedido aſsi en ningun tiempo, por ſer materia que en ninguna Republica, Religion, ò Cabildo ſe haze lo contrario, y la miſma notoriedad de la coſtumbre podia auer vencido la falta de noticia del Derecho, y aſsi no ſolo ſe puede hazer lo contrario, ſino que ſe deue por el Superior remediar luego eſte abuſo, y perjuizio que ſe ha hecho a la Dignidad Ordinaria, que los Reuerẽdos Padres Priores gozan por ſus oficios. Aſsi lo ſiẽto, y firmo en eſte Conuẽto de la Santiſsima Trinidad, Redempcion de Cautiuos. Madrid, y Mayo 8. de 1669.

M. Fr. Diego de Salazar y Cadena.

APROBACION DEL REVERENDISSIMO *Padre Fray Iuan Bautista Ruiz Ramirez, Doctor Theologo de la Vniuersidad de Siguença, Maestro del Numero de Iusticia de su Prouincia, y Difinidor mayor, Examinador Synodal del Arçobispado de Toledo, y Predicador de su Magestad.*

POr ser materia de tanta consideració, honorifica, y estimable la precedécia, y antelacion de las sessiones, y lugares en las Ierarquias Eclesiasticas, y Seculares, de que se componen los santos Concilios, Consejos, y Congregaciones de Regulares, hã escrito muchos Doctores, Canonistas, Legistas, y Theologos, con animo de euitar pleitos, y discordias, haziendo declaraciones a diferentes capitulos del Derecho, vnos disputando los puntos de proposito, y otros de passo; empero entre todos quien tocò todas las dudas que se pueden ofrecer con erudicion, fue el doctissimo Fray Francisco Berdono; primero en vn cuerpecito pequeño, que escriuiò, à quien puso por titulo *Theatrum præcedencia, & maioritatis*, y despues incorporò en el tomo quarto de sus Obras, donde en el folio 585. col. 2. preg. 62. dize, que los Superiores de las Religiones se reducen a tres classes, lineas, ò predicamentos, como son los Locales, Prouinciales, ò Generales, y respondiendo a la session, y lugar que deuen tener los Superiores Locales, respecto a los demas Religiosos que se hallaren en sus Conuentos, aora sean subditos suyos, ò no, graduados, aora Difinidores de Capitulos Prouinaiales, ò Generales, a quienes por sus leyes municipales pertenece resoluer los negocios de mas importancia, que se ofrecen en la Prouincia, ò Religion, resueluen las preguntas 163. y 4. numeros 464. 5. y 6. que los Superiores Actuales deuen preceder en el lugar, porque en la con-

curren

currencia que con ellos tienen, fuera de los actos de consulta, y juntas de Capitulos Generales, ò Prouinciales, siempre son tenidos, y deuen tener por subditos, y miembros de la Comunidad, y los Ordinarios de los Conuentos por sus Cabeças, y Superiores. Y esta resolucion en los nueuos Estatutos citados la funda con razones, capitulos del Derecho, y Autores, y en el fin del numero 465. concluye. *Hæc dicta sunt de iure*, con que si en algunas ocasiones han precedido los Asistentes avrà sido por vrbanidad, y cortesia: *Quia honor est honorantis, consequenter sic, agentes consequuntur honorē, & gratiam apud illos, & subditos ædificant ad humilitatē* como prosigue en el lugar citado. Por lo qual no es visto los Reuerendos Padres Asistētes ayan adquirido derecho contra los Padres Priores, ni los Padres Priores pueden ceder el derecho de la antelacion en la session; porque la precedencia es derecho relatiuo en orden a destinguir los Superiores de los inferiores, y en perjuizio de la Dignidad; y la vrbanidad, ò cortesia que huuieren tenido los que hasta aqui huuieren dado el lugar, ò session a los Reuerendos Padres Asistentes, no puede ser en perjuizio de sus sucessores en el oficio. *Huic doctissimo viro subscribo, quia optimè soluit quæsitū.* A que añado, que por las razones que se dan en los pareceres de arriba, y ser sus dueños de autoridad tan notoria, me parece no es materia que puede tener duda la pretension de los Padres Priores. Esto siento, saluo meliori iudicio. En este Conuento de la Santissima Trinidad, Redempcion de Cautiuos Calçados de Madrid, en nueue de Mayo de mil y seiscientos y sesenta y nueue años.

M. Fr. Iuan Bautista Ruiz Ramirez.

APROBACION DEL REVERENDISSIMO Padre M. Fr. Iuan Antonio de Villaseñor, Maestro del Numero, Visitador General de la Prouinica de Castilla, y Ministro del Conuento de la Santissima Trinedad de Calçados desta Corte.

ESte punto de la precedencia de los Padres Priores a los Padres Assistentes Generales en los Conuentos de su jurisdicion; llega a mis manos tan bien discurrido, tan autorizado, y bien fundado, que querer añadir a lo dicho, ò fuera ociosidad, por auer de roçarse con lo dicho, y tan bien dicho, ò fuera presumpcion solicitar creces en lo que no cabe aumento; y quando esta resolucion no tuuiera por si la probabilidad intrinseca que la assiste, por estar tan fundada en Derecho comun, y natural por la extrinseca de tan grauissimos, y doctissimos Padres Maestros, *quibus libentissimè subscribo*, me pareciera la mas probable, y aun la mas cierta. Assi lo siento, saluo, &c. En este Conuento de la Santissima Trinidad, Redempcion de Cautiuos desta Corte, en 9. de Mayo de 1969.

M. Fr. Iuan Antonio de Villaseñor.

APROBACION DEL REVERENDISSIMO Padre Maestro Fray Blas Tostatodo, Calificador de la Suprema, Examinador Synodal del Arçobispado de Toledo, Predicador de su Magestad, y antes Cathedratico de Prima en la Vniuersidad de Toledo.

AViendo visto este caso, y la resolucion dada por los Reuerendissimos Padres Maestros, que no dexa lugar al entendimiento para assentir a lo contrario, no es mucho que mi dictamen sea el mismo,

mo, y asi soy del mismo parecer. Pero aun antes de auer visto el de tantos, y tan doctos Padres Maestros, con fundamentos tan solidos, me hazia dissonancia solo al proponerme el caso, que sin ley, sin constitucion, sin priuilegio especial, sin costumbre, con los requisitos de ley aya Prelado en vna Comunidad que tenga inferior asiento, y dexe de hazer el oficio de Prelado, por assistir en la misma Comunidad quiē no lo es. Que no lo sean los Padres Asistentes regularmente, aunque en tal, y tal ocasion, formādo como actual Difinitorio lo sean, es practica de todas las Religiones, y en la nuestra, aunque los Padres Difinidores en los tiempos determinados por nuestra Constitucion para formar Difinitorio, ò General, ò Prouincial tengan mejor lugar que los Priores, en passando aquel exercicio, tienen lugar inferior a los Priores, sin exercer acto alguno de jurisdicion. Y porque se puede arguir del ser los Padres Asistentes al Reuerendisimo Padre General en el Orden de nuestro Padre San Iuan de Dios inmediatos al Reuerendisimo Padre General, de adonde parece se infiere el auer de tener el lugar inmediato a su Reuerendisima, aunque estén presentes los Padres Priores, ò Prior del Conuento donde residen, traygo lo que passa en mi Religion, en la qual los Padres Procuradores Generales que el Reuerendisimo pone en las Prouincias, son inmediatos a nuestro Padre General en todo, y con todo esso no tienen lugar preeminente al lugar del Prior del Conuento donde viuen, ni hazen acto alguno de jurisdicion en dicho Conuento, de donde se infiere, que si esto passa en mi Religion en estas materias referidas, porque se obserua en ella el derecho comun, lo mismo se deue obseruar en la Religion de nuestro Padre San Iuan de Dios por la misma razon. Y lo serà muy eficaz el atender a que la omission que en este punto han tenido algunos Padres Priores con algunos

Padres Asistentes, no les puede hazer al caso a los Padres Asistentes, ni perjuizio a los Padres Priores, porq̃ estos no son dueños de las preeminencias de sus oficios, y assi no las pudieron ceder cõtra el derecho de la Dignidad. Remitome en todo a lo suprascripto, por estar tan fundado, y tan conforme al Derecho Canonico, y a la razon natural. Este es mi juizio, saluo, &c. En el Carmen de Madrid a onze de Mayo de mil y seiscientos y sesenta y nueue años.

El M. Fr. Blas Tostado.

APROBACION DEL M. R. P. M. F. LVIS de la Concepcion, Lector de Sagrada Theologia, y Difinidor General de todo el Orden de Descalços de la Santissima Trinidad, Redempcion de Cautiuos.

HE visto la juridica, y regular resolucion por parte de los Padres Priores de la Sagrada Religion de San Iuan de Dios, y en contra de los Reuerendos Padres Asistentes, ò Difinidores Generales de dicho Orden, y en quanto a que los Padres Priores en sus Conuentos (como Prelados, y Cabeças que dellos son, con jurisdicion *in vtroque foro*) deuen preceder en el lugar a dichos Asistentes, y Difinidores Generales, y presidir en todas las funciones de sus Comunidades, y en todos sus actos. Y quando esta materia tuuiera algo (y aun mas que algo) de dificultad (que a la verdad ninguna tiene) quedarà, como queda con euidencia, deshecha, y conuẽcida, segun Derecho natural, Canonico, y Ciuil, por lo alegado en dicha resolucion. La qual, como queda dicho, tengo por cierta, llana, y a todas

das luzes euidẽte. Y porque (probada vna cosa con euidencia, segun comunes, y ciertos principios de Derecho escrito, y no escrito) es superfluo el recurrir à otras pruebas, textos, y argumentos *à simili* (fuera de que todo esto incluye, y doctissimamente declara dicha resolucion) bueluo à dezir, tengo por euidente, y llana la accion, derecho, y justicia por parte de dichos Padres Priores; y el referir alguno, ò algunos mas Autores en concurso de tantos, grauissimos, y Reuerendissimos Padres Maestros que la subcriben, ni puede añadir fuerça alguna, ni la deuida decencia lo consiente. Solo digo, que en mi Religiõ se ha executado, y executa siempre lo en dicha resolucion contenido. Lo qual finalmente juzgo, y tengo por llano, y euidente, segun todo Derecho. En este Conuento de la Santissima Trinadad Descalça, Redempcion de Cautiuos, Madrid, y 14. de Mayo de 1669.

Fr. Luis de la Concepcion.

APROBACION, Y PARECER DEL DOCTOR Don Diego de la Serna, Cathedratico de Digesto Viejo en la Vniuersidad de Salamanca, y de su gremio, Abogado en los Reales Consejos.

HE visto la resolucion juridica, y regular, por la precedencia que deuen tener en sus Casas los Priores in capite de la Sagrada Religion de San Iuan de Dios, en concurrencia de los Assistentes Generales, Difinidores (que este es el nombre mas conocido) y justamente rehusara dezir mi dictamen, ò por pedirseme en materia tan clara, ò por sobrar mi resolucion a vista de las muchas, y bien fundadas que se han

pe-

pedido; ſino me lo huuiera encargado quien tiene autoridad para mandarmelo, a quien puedo dezir lo que en ocaſion ſemejante reſpondiò Auſonio a Theodoſio Auguſto epig. 3. *Scribere me Cæſar iubet, & mea carmina poſcit penè rogans: blando vis latet Imperio.* Aſſentando, que los Priores que pleytean eſta precedencia, lo ſon in capite en ſus Caſas, ſin que aya otro Superior en ſu genero, como Abad, ò otros, y que en ſu genero ſon inmediatos al General, ò Prouincial de ſu Prouincia, no tiene duda la dicha precedencia a todos los que concurrieren en ſus Caſas, aunque ſean Superiores circa aliud, & in alio genere, como ſon los Aſsiſtentes Generales, ò Difinidores en el Capitulo General; y aſsi los Priores en las Caſas en que eſtuuieren, precederàn a dichos Aſſiſtentes en el aſsiento de todas las concurrencias que huuiere, aſsi en Capitulo de aquella Caſa, como en el Refectorio, y Coro, y los demas en que no ſe tratare de Capitulo General; la razon es muy clara, pues dichos Priores eſtàn en ſu diſtrito, y Caſa, è inmediatamente participā eſta juriſdiciō, y gouierno para con ſus ſubditos del General; y los tales Difinidores en las Caſas en que aſsiſten ſon ſolo Conuentuales, no tienen Caſa, diſtrito, ni ſubditos, y conſiguientemente les deuen preceder dichos Priores, porque el Superior in alio genere eſtando en Caſa, ò diſtrito del inferior que tiene alli propio gouierno, y juriſdicion, deue ceder a eſte, y eſte le deue preceder ſin que pueda tener fundamento lo contrario, mas que en vna deſproporcion notable contra todo el orden Ierarquico, y atropellar con el inconueniente de que los tales Priores ſi fueran precedidos por dichos Aſsiſtentes, inferiores en eſte genero, y ſolo tuuieren el titulo de Priores ſine re, quedando en dignidad fantaſtica la que ſe les concede por dichos oficios. Eſtas razones ſe ſacā dela doctrina comun: *Quod in propria ſede quilibet ſit maior alio quocumque, ex Gloſſa in leg.*

apud

apud eum. ff. de manumi. iuncto *Baer. de authorit. magni Consilij, num.* 54. & *Parlador. different.* 111. *num.* 11. & *quod in propria domo quilibet est moderator,* & *arbiter, cap. duo ista* 23. *quæst.* 4. y en su casa, y distrito, y en lo concerniente a su jurisdicion, y gouierno viene a ser cada Prior lo mismo que el General, ò Prouincial, quando este no assistiere alli, ab argumento de lo que se dize del Cura en su Parroquia, que se llama Emperador, y Rey, *Abb. in cap. venerabilem, de elect. sub num.* 19. que trae el exemplo en aquella celebre bofetada, que dio Rustico a Ricardo Rey de Inglaterra, porque estando en su casa el Rey queria gouernar, y mandar, *ex Luca de Peña, Platea, Gonçalez,* & *alijs; notant Salgad. de Reg. protect. part.* 2. *cap.* 9. *ex num.* 54. *Tamburin. de iure Abbatum, disp.* 25. *quæst.* 2. *ex num.* 28. Y deste principio sacan, que el Cura en su Parroquia ha de preceder a todos, aunque sean Canonigos, y Dignidades en la Iglesia Cathedral, a quien està subdita la Parroquia, *Salgad.* & *Tambur. vbi supra, Barbosa de officio Paroch. part.* 1. *cap.* 9. & *fuit ita resolutũ in Rota Calagurritana, Nouembris* 15. *anno* 511. *coram Peña* 16. con otras que refieren dichos Autores. Tambien precede el Cura en su Parroquia al Arcipreste de su Partido, como lo executoriò en Rota Graciano *discept. Forens. cap.* 298. que dize, que por auer estado en possession de mucho tiempo el Arcipreste, tuuo dificultad esta controuersia en orden a la manutencion; pero que en la propiedad fue condenado llanamente (notese esta controuersia entre el Cura, y su Arcipreste, que es muy deste caso) tambien refieren *Parladon. different.* 111. *num.* 11. y *Hermosilla in proœm. num.* 93. auerse sentenciado en el Consejo Real que el Corregidor en su distrito ha de preceder al Consejero que và a su Prouincia a aueriguacion, ò visita, no por otra razon, que por la que arriba se ponderò; y vltimamente està mas experimentado esto en Salaman-

ca, donde aunque los Difinidores de algunas Religiones se hallen graduados, y con Cathedras muy grandes de esta Vniuersidad, les preceden sus Abades, ò Superiores de las Casas, como lo vemos en las Illustrissimas Religiones de San Benito, San Bernardo, y la Santissima Trinidad, donde actualmente està sucediendo con el Reuendissimo Padre Maestro Fray Antonio del Castillo, Difinidor de su Orden, Cathedratico desta Vniuersidad, y con el Reuerendissimo Padre Maestro Fray Antonio de San Pedro, Difinidor de la Religion de San Bernardo, y Cathedratico de Filosofia Moral, y con el Reuerendissimo Padre Maestro Fray Diego Cano, Difinidor del Orden de la Santissima Trinidad, y Cathedratico desta Vniuersidad. Parece que se insinua en la consulta que han tenido costumbre de preceder los Assistentes Generales, ò Difinidores a los Priores; y aunque en materias de precedencias suele hazer mucho, en esta no puede cosa alguna; porque para introducir vna monstruosidad, y desorden, como este, no basta costumbre, porque se halla resistencia de derecho en que vn Superior, y Prelado no preceda en su casa, y en su jurisdicion a todos; y assi en estos terminos defienden *Tamburino d. 3. q. 2. nu. 29. in fin. Grattano d. cap. 298. num. 8.* que es menester para inducir possession en esta materia, la prescripcion quadragenaria cum titulo, y refieren a los Doctores *in cap. fin. de consuetud.* Purpurato, Decio, y otros; añade Graciano como si hablara deste punto, que en estos actos que nacen de sobrada cortesia, y poco reparo de los Superiores no se adquiere derecho por ser actos facultatiuos, y deuian empeçar à negatione, para que diessen algun derecho; ademas que en dichos actos no pudieron perjudicar a los sucessores; y si no pudieran abdicar de si expressamente el Derecho de precedencia, sino q̃ fuesse con consentimiento de su General, mucho menos podràn auer perdido di-

dicha prelacion por la tacita aquiesticion, y và continuando el dicho Graciano con otras doctrinas muy doctas deste punto, que no alargo, ni refiero, porque solo se me pide me conforme con los pareceres de arriba; y assi mi parecer es, que no auiendo constitucion especial de dicha Religion deuen preceder los Priores a los Assistentes Generales en todo lo que no fuere Capitulo General, estando en sus Casas, y que la corruptela no dà Derecho, no siendo prescripcion quadragenaria con las circunstancias que deue tener, *ut resoluunt Tamburinus, & Gratianus iam laudati.* Assi lo siento en Salamanca, saluo, &c. Iunio 21. de 669.

Doct. D. Diego de la Serna.

APROBACION DEL DOCTOR MARCELO *Francisco de Valdès, Cathedratico de Visperas de Canones de la Vniuersidad de Salamanca, y Iuez de los Estudios.*

HE leido la consulta que se haze en este papel, y la respuesta del señor Doctor Don Diego de la Serna, Cautoral Cathedratico de Digesto Viejo, y està muy doctamente fundada, y assi soy de su parecer. Salamanca, y Iunio 21. de 1669.

Doctor Marcelo Francisco de Valdès.

APROBACION DEL DOCTOR IVAN Rodriguez Armenteros, Cathedratico de Prima de Canones jubilado, de la Vniuersidad de Salamanca, Decano de su facultad, y Consultor del Santo Oficio.

HE visto el caso que se consulta en razon de esta precedencia, y la resolucion del señor Doctor Don Diego de la Serna, Cathedratico de Digesto Viejo desta Vniuersidad, es muy conforme a Derecho, y fundado en buenas, y seguras doctrinas, y docta, y grauemente ponderadas. Y assi en todo me conformo con su parecer, y lo firmè en Salamanca, y Iunio 21. de 1669.

Doctor Iuan Rodriguez Armenteros.

APROBACION DEL DOCTOR DON Francisco Nuñez, y Zamora, Cathedratico de Prima de Leyes de la Vniuersidad de Salamanca, y Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia, Decano, Iuez, Subdelegado, Real, y Apostolico de la Santa Cruzada.

COnformome en todo con el parecer de dichos señores, que han apoyado el que doctamente ha dado el señor Don Diego de la Serna, Cathedratico de Digesto Viejo de nuestra Vniuersidad, y los demas que en Salamanca, y fuera della lo han firmado. Assi lo siento, saluo, &c. En Salamanca a veinte y vno de Iunio de mil y seiscientos y sesenta y nueue.

Doctor Don Francisco Nuñez, y Zamora.

APRO-

APROBACION DEL DOCTOR DON Antonio de Antillon y Salcedo, Cathedratico de Visperas de Leyes mas antiguo de la Vniursidad de Salamanca.

COnformome en todo con el parecer destos Señores, que han apoyado el que doctamente ha dado el señor Doctor Don Diego de la Serna, Cathedratico de Digesto Viejo desta Vniuersidad. Y assi lo siento, saluo, &c. Salamanca veinte y vno de Iunio de mil y seiscientos y sesenta y nueue.

Doctor Don Antonio de Antillon y Salcedo.

APROBACION DEL DOCTOR DON Manuel de la Parra y Tapia, Cathedratico de Prima de Canones de la Vniuersidad de Salamanca.

EN la duda que aqui se consulta tengo por sin genero de controuersia, que la precedencia en su Comunidad toca al Prior, y que los Difinidores, y Assistentes no tienen motiuo juridico para intentarla, por deuerse gouernar la materia conforme a lo dispuesto por Derecho comun, respecto de no auer ley municipal en dicho particular, y por las demas razones que doctamente propone el señor Doctor Don Diego de la Serna y Cantoral, con cuyo parecer, y el de los demas señores que han firmado me conformo. Saluo, &c. Salamanca, y Iunio 21. de 1669. años.

Doctor Don Manuel de la Parra y Tapia.

APROBACION DEL M. R. P. M. FRAY Placido de Puga, Difinidor que ha sido del Orden del Gran Padre San Benito, y Cathedratico de Santo Tomas en la Vniuersidad de Salamanca.

SOlo auiendo alguna ley municipal, ò constituciō particular, juzgara yo que pudiera tener lugar la consulta presente. Y asi guiado de lo comun, y aun de lo particular que en mi Religion se estila, sobre responder que al Superior de la Comunidad se le deue el primer lugar la primera vez en la resolucion que se tomare, y absolutamente la Presidencia en todo. Me conformo con lo que estos Señores lleuan resuelto. Saluo meliori, &c. San Vicente de Salamanca, Religiō de nuestro Padre San Benito, y Iunio 21. de 1669.

M. Fr. Placido de Puga.

APROBACION DEL PADRE MAESTRO Fray Antonio del Castillo, Cathedratico de la Vniuersidad de Salamanca, y de su Gremio.

NO auiendo ley municipal, soy de parecer, que el Prelado deue preceder en todos los actos Conuentuales a qualquier Difinidor Assistente, y asi se practica en nuestra Religion, y en las demas de que tengo noticia. Y asi me conformo con el parecer destos Señores. Saluo, &c. San Vicente de Salamanca, Religion de San Benito, y Iunio 21. de 1669.

M. Fr. Antonio del Castillo.

APROBACION DEL MAESTRO FRAY Ioseph de Aguirre, del Gremio de la Vniuersidad, y Regente del Colegio de San Vicente.

SOy del mismo parecer. Saluo, &c. En San Vicente de Salamanca, a veinte y vno de Iunio de mil y seiscientos y senseta y nueue.

M. Fr. Ioseph de Aguirre.

APROBACION DEL DOCTOR DON Iuan de Arechaga, Opositor a las Cathedras de Leyes desta Vniuersidad, y de su Gremio.

COnformome con el parecer que tān docta, y agudamente funda, y perficiona el señor Doctor Don Diego de la Serna, Catedratico da Digesto Viejo de nuestra Vniuersidad de Salamanca. En ella a 22. de Iunio de 1669.

Doctor Don Iuan de Arechaga.

APROBACION DEL M. R. P. M. Fr. Mauro Somoza, Difinidor del Orden del Gran Padre San Benito, y Cathedratico de Sagrada Escritura de la Vniuersidad de Salamanca.

SOy del propio parecer. San Vicente de Salamancā, Iunio veinte y dos de mil seiscientos y sesenta y nueue.

M, Fr. Mauro Somoza.